



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-006-2022-00037-01
Accionante	Luis Alberto Viana Leones
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Tema	Cumplimiento de sentencia judicial/ Inclusión en nómina de pensionados
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante la cual se negó el amparo solicitado por el accionante.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones²

¹ Archivo 01 del expediente digital.

² FL. 2, Archivo 01 del expediente digital.



Rad. 13001-33-33-006-2022-00037-01

El accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social. Como consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 18 de junio de 2020 y confirmada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 9 de diciembre de 2021; en el sentido de incluirlo en nómina de pensionados.

3.1.2. Hechos³

La parte accionante sostuvo que, para que le fuera reconocido su derecho pensional instauró una demanda ordinaria laboral que cursó en primera instancia en el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cartagena, que emitió sentencia de fecha 18 de junio de 2020 condenando a Colpensiones, a reconocerle y pagarle una pensión de vejez. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, a través de la sentencia adiada 9 de diciembre de 2021.

El 19 de enero de 2022 radicó ante Colpensiones una petición solicitando el cumplimiento de la sentencia, manifestando que es una persona de 89 años de edad, con quebrantos de salud propios de la edad.

Colpensiones a través de oficio de fecha 21 de enero de 2022, dio respuesta a la petición señalando que, a la fecha no existía una decisión de fondo que resolviera su caso; lo cual, a consideración del accionante, desconoce lo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, a través de la sentencia 9 de diciembre de 2021, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

³ FL. 1 a 2, Archivo 01 del expediente digital.

3.2. CONTESTACIÓN⁴

3.2.1. Colpensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, mediante escrito remitido el 18 de febrero de 2022 vía correo electrónico, advirtió falencias en la notificación de la acción constitucional impetrada por el accionante y solicitó que le fuera concedido un nuevo término para pronunciarse, a partir de su acceso al contenido íntegro y completo de la tutela instaurada por el accionante, que le permita ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia de fecha 23 de febrero del 2022, reconoció la indebida notificación y ordenó la suspensión y la debida notificación por el término de (2) días inicialmente concedido, pero la parte accionada no presentó informe antes de que se dictara sentencia de primera instancia.

3.2.2. Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cartagena

El juzgado vinculado rindió informe mediante correo de fecha 28 de febrero de 2022⁵ manifestando que, la secretaria del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mediante oficio No. 227 del 15 de febrero de 2022, devolvió el expediente a ese despacho judicial, por lo que se procedió a tramitar el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y en ese momento se encontraba al despacho para la firma del juez.

⁴ Archivo 07 del expediente digital.

⁵ FL 4 a 5. Archivo 10 del expediente digital.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Cartagena negó pretensiones de la tutela.

Advirtió en principio, que era procedente la acción de tutela para el caso concreto, debido a que el accionante es una persona de 89 años de edad, que padece de enfermedades como ACV isquémico, hipertensión arterial, diabetes mellitus, dislipidemia, enfermedad renal crónica, CA de próstata y osteoporosis, por lo que consideró reunidas las circunstancias que acreditan la procedencia de la acción constitucional.

Adicionalmente, sostuvo que del informe rendido por el Tribunal Superior de Cartagena - Sala Laboral y del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena se vislumbra que la providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, se notificó el 10 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada el 25 de enero de 2022. Que siendo así, al momento en que la parte actora elevó la petición de cumplimiento de la sentencia judicial ante Colpensiones, el 19 de enero de 2022, la providencia de segunda instancia no se encontraba ejecutoriada, por lo tanto, no le era exigible su cumplimiento a dicha entidad y por lo tanto, la respuesta dada por Colpensiones mediante oficio de fecha 21 de enero de 2022, no vulnera o amenaza derecho fundamental alguno del actor.

Por otra parte, sustentó que una vez fue remitido el expediente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Laboral, al juzgado de instancia el 15 de febrero de 2022 y después de la presentación de la tutela, este procedió a tramitar el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, el cual se encuentra para la firma del despacho, que una vez ejecutoriada dicho auto, se procederá con la liquidación de costas respectiva.

⁶ Archivo 11 del expediente digital.



Rad. 13001-33-33-006-2022-00037-01

Señaló que, conforme lo dispone el artículo 120 de la ley 1564 de 2012, una vez recibido el expediente de segunda instancia, se cuentan con 10 días para emitir el auto, en este caso, de obediencia al Superior, por lo que el Juzgado vinculado se encontraba en término para pronunciarse - artículo 329 del C. G. del P. y que por lo anterior, no encuentra vulneración o amenaza alguna por parte de la accionada Colpensiones, ni del vinculado Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

3.4. IMPUGNACIÓN⁷

La parte actora impugnó la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, alegando que no se tuvo en consideración que el tutelante es una persona de avanzada edad, que está próximo a cumplir 90 años, que de conformidad con los artículos 13 y 46 de la Constitución merece una protección especial por parte del Estado, quien además tiene serios problemas de salud, por tanto, si se consideró que hubo anticipación de la acción de tutela, se debió comprometer a la entidad a que cumpliera con el fallo judicial en razón de la característica especial del tutelante, pues someter a un proceso ejecutivo al actor es extenuante.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 22 de marzo de 2022⁸, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, contra la sentencia del 28 de febrero del presente año.

⁷ FL. 2, Archivo 14 del expediente digital.

⁸ Archivo 15 del expediente digital.



IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra las sentencias de tutela proferidas en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si resulta procedente la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales.

De ser afirmativo, deberá establecerse también si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del accionante, al negarse a dar cumplimiento de las sentencias que reconocieron el derecho pensional del actor.

5.3. TESIS

La Sala sostendrá, en primer lugar, que la tutela es procedente en este caso, toda vez que se evidencia la amenaza del mínimo vital y la dignidad humana de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es el accionante

quien cuenta con una edad de 89 años y padece múltiples enfermedades degenerativas.

En cuanto al asunto de fondo, se sostendrá que aunque es cierto que para la fecha en que el apoderado del accionante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante Colpensiones -19 de enero de 2022-, aun no se encontraba ejecutoriada la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a cargo del actor; en la actualidad la misma se encuentra ejecutoriada y resulta exigible a Colpensiones.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda



efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales.

En principio, teniendo en cuenta la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales, debe declararse improcedente, excepto en casos en que sea para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Esto, teniendo en cuenta que el daño sea inminente, para que se pueda amparar al accionante, así sea de forma transitoria.

La Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018, manifestó que “en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Adicional a esto, la Corte en la sentencia T-078 de 2019, reiteró los criterios jurisprudenciales y condiciones a tener en cuenta para la procedencia de la acción de tutela frente al cumplimiento de fallos judiciales:

“En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello, estableció diversas condiciones procesales que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales especiales. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se



Rad. 13001-33-33-006-2022-00037-01

trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela.

Frente a la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela argumentar clara y expresamente por qué el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes”.

El deber de agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, en tanto puede flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, tales como, el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

5.4.3. Sobre la inclusión en nómina de pensionados

La Corte Constitucional ha estimado la procedencia excepcional de la tutela si: i) se logra determinar que estos carecen de idoneidad o eficacia concreta,



ii) la acción se incoa con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúa la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas”⁹.

A su vez, la Corte ha determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del peticionario y, ii) la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. Mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2020, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cartagena ordenó a Colpensiones reconocer y pagar pensión de vejez, a favor del señor Luis Alberto Viana Leones. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena por medio de sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021.

⁹ Sentencia de 13 de mayo de 2015. Exp: t-3.836.925

Rad. 13001-33-33-006-2022-00037-01

5.5.1.2. El 19 de enero del año 2022, el apoderado del accionante radicó ante Colpensiones solicitud cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia, en las que se condenó a esa entidad a reconocer y pagar a su favor una pensión de vejez¹⁰.

5.5.1.3. A través de oficio de fecha 21 de enero de 2022¹¹, Colpensiones da respuesta a la petición señalando que, a la fecha no existía una decisión de fondo debidamente ejecutoriada que le impusiera una obligación, situación que generaba la imposibilidad de acceder al cumplimiento.

5.5.1.4. Mediante Oficio No. 227 del 15 de febrero de 2022, el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral devolvió el expediente de Luis Alberto Viana Leones al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena¹².

5.5.1.5. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Octavo Laboral expidió el auto de obediencia al superior, el cual fue notificado por estado el 23 de febrero de 2022¹³.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En esta oportunidad, el accionante acude ante el juez constitucional al estimar que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, la seguridad social, entre otros, por parte de Colpensiones, toda vez que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia, que reconocieron a su favor la pensión de vejez.

¹⁰ FL 22. Archivo 01 del expediente digital

¹¹ FL. 25 a 26. Archivo 01 del expediente digital.

¹² Fl. 4 archivo 6 del expediente digital.

¹³ Resultado consulta de procesos de la Rama Judicial

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



Rad. 13001-33-33-006-2022-00037-01

Tal como se manifestó en el marco jurisprudencial expuesto, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues las personas cuentan con el proceso ejecutivo para tramitar su pretensión, por lo que, solo procede la acción de tutela cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable. No obstante, la Corte Constitucional también ha establecido que este mecanismo constitucional resulta procedente para hacer cumplir una obligación de hacer, como es la inclusión en la nómina de pensionados, cuando se amenace o vulnere el derecho al mínimo vital.

En ese sentido, hace necesario distinguir entre las obligaciones de dar y las que implican hacer, pues, respecto de las primeras se estima improcedente la tutela, por existir un medio de defensa ordinario, como es el proceso ejecutivo. No obstante, debe tenerse en cuenta que en las sentencias judiciales también se ordena el cumplimiento de obligaciones de hacer, como es el caso en temas laborales, de la inclusión en nómina cuando se ordena el reconocimiento de una pensión.

En el caso objeto de estudio, la Sala coincide con la A quo en que en este caso resulta procedente la acción de tutela, atendiendo a que el accionante es una persona de la tercera edad, que tiene 89 años y padece diversas enfermedades como ACV isquémico, hipertensión arterial, diabetes mellitus, dislipidemia, enfermedad renal crónica, CA de próstata y osteoporosis; por lo que debe considerarse como un sujeto de especial protección constitucional respecto del cual no resulta idóneo el proceso ejecutivo para obligar a Colpensiones a que lo incluya en nómina de pensionados.

En cuanto al asunto de fondo, está acreditado que las sentencias que ordenaron el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Viana Leones fueron proferidas en primera instancia el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cartagena y en segunda instancia el 9 de diciembre de 2021 por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Primera de Decisión Laboral.



En ese sentido, la Sala considera que aunque es cierto que para la fecha en que el apoderado del accionante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante Colpensiones -19 de enero de 2022-, aun no se encontraba ejecutoriada esa decisión porque solamente el 21 de enero de 2022 fue remitido el expediente del Tribunal Superior al Juzgado Octavo Laboral de Cartagena; como lo sostuvo A quo, en la actualidad la misma se encuentra ejecutoriada y resulta exigible a Colpensiones.

Al respecto, se destaca que de conformidad con las pruebas aportadas por el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Cartagena y el resultado de la consulta de procesos de la Rama Judicial, ese despacho judicial profirió el auto de obediencia al superior el 18 de febrero de 2022, siendo notificado por estado del 23 de febrero de 2022. Por lo tanto, aunque es cierta la afirmación hecha por Colpensiones en la respuesta brindada al accionante el 21 de enero de 2022, en cuanto a que en esa fecha aun no había una decisión ejecutoriada que le impusiera una obligación a esa entidad, en la actualidad resulta totalmente exigible, pues han pasado más de dos meses desde su ejecutoria.

Así las cosas, considera la Sala que sí se configura actualmente una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante, ante la falta de inclusión en nómina de pensionados como consecuencia de lo ordenado en las sentencias judiciales; especialmente, si se tiene en cuenta que por su avanzada edad y grave estado de salud requiere de manera urgente que se dé cumplimiento a las decisiones judiciales que ordenaron el reconocimiento de una pensión de vejez a su favor.

A la anterior conclusión se arriba, en el entendido que a pesar de que han transcurrido más de dos meses desde que se verificó la ejecutoria de las decisiones que ordenaron el reconocimiento pensional del actor, Colpensiones aún no ha iniciado la actuación encaminada a expedir el

correspondiente acto administrativo en el que se dé cumplimiento a las sentencias y se ordene la inclusión en nómina.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala revocará el sentido de la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar amparar el derecho fundamental al mínimo vital del actor, toda vez que, la accionada ha contado con tiempo suficiente para darle trámite a lo solicitado por el accionante, pues no se trata de entrar a reconocer un derecho, porque este ya fue adquirido por el interesado, sino de darle celeridad y cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez ordinario.

En ese sentido, no le es dable Colpensiones desconocer y vulnerar el derecho del actor justificándose en formalismos que actualmente se encuentran superados, porque ya ha transcurrido un término razonable para que se iniciara el trámite a la inclusión en nómina.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Luis Alberto Viana Leones, vulnerado por Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a Colpensiones que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, expida y notifique el acto administrativo por medio del cual dé cumplimiento a las sentencias proferidas por el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Laboral de Cartagena y el 9 de diciembre de 2021, por el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 29/2022
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

Rad. 13001-33-33-006-2022-00037-01

Tribunal Superior de Cartagena – Sala Primera de Decisión Laboral, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Viana Leones; procediendo a su inclusión en nómina de pensionados.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a las partes, al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ